



TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
SALA DE DECISIÓN
PALACIO DE JUSTICIA, MEZANINE 1° PISO, CARRERA 2 CON CALLE 9 Esquina. TEL. 2619730
CORREO ELECTRÓNICO: slaboraltsi@gmail.com

Ibagué, 4 de octubre de 2016

Doctor
Alejandro Ordoñez Maldonado
Procurador General De La Nación
Carrera 5° N° 15- 60
Bogotá D.C.

OFICIO No. 7557

REF. ACCIÓN DE TUTELA promovida por RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado N° 73001-22-05-000-2016-00157-00.

Me permito informarle que mediante providencia proferida el día 3 de octubre del presente año, la Magistrada Ponente Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA, RESOLVIÓ:

"Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 7 de septiembre de 2016.

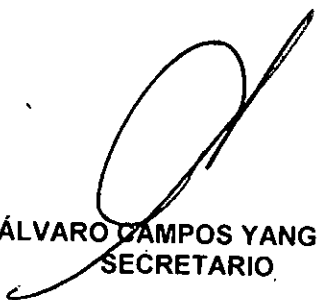
En consecuencia, se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en el término máximo de un día, contado a partir de la notificación del presente proveído publique en su página web la existencia de la presente acción, con indicación de su objeto e informando a los interesados que se les concede el término de tres días para intervenir en la presente acción.

Así mismo, se requiere a la Procuraduría General de la Nación para que una vez efectuada la publicación informe a este despacho cuando se efectúe.

Para los fines pertinentes se anexa copia del escrito de tutela – anexos.

La Secretaría del Tribunal Superior Sala Laboral recibirá notificaciones en la dirección electrónica slaboraltsi@gmail.com.

Atentamente,



ÁLVARO CAMPOS YANGUMA
SECRETARIO

Honda 31 de Mayo de 2016

SEÑORES

REPARTO

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

IBAGUE - TOLIMA

Ref. ACCION DE TUTELA. Con medida de protección.

Cordial y respetuoso saludo,

Yo, *RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO*, Colombiano de nacimiento, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 14. 318. 991 de Honda, Tolima, actuando a título personal me permito interponer ante este honorable Tribunal, *ACCION DE TUTELA*, contra el representante legal de la *PROCURADURIA* el, (Dr. *ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO*), por la presunta violación a mis derechos fundamentales constitucionales relacionados con el concurso de empleos, (015-128) ofertados dentro de las cuales se encuentra la convocatoria **122 de 2015 para la provisión del cargo de citador, 6CI-04, del nivel operativo**, a la cuales se les dio como marco normativo la resolución 332 del 12 de Agosto de 2015 y contra la cual dirijo la presente acción, específicamente y con referencia a sus numerales **DECIMO SEGUNDO Y VIGESIMO**, por ser un atentado directo a la constitución en su esencia, como es el derecho democrático a intervenir en la conformación del estado, el acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a la legítima confianza, a la seguridad jurídica, en especial a la según mi parecer no discriminación, en consecuencia solicitar la tutela de los mismos.

La presente acción de súplica la dirijo en razón de evitar, daños irreparables que ya se vislumbran como ciertos. **DERECHOS** estos consagrados como **DERECHOS HUMANOS** ante el estatuto de las Américas y reconocidos como (Garantías judiciales, principio de legalidad, igualdad ante la ley protección judicial y debido proceso).

Solicitar, ser escuchado, refutado, confrontado y resuelto para obtener la gracia que me corresponda, tal y como ha sido dispuesto por la constitución y la ley.

- Solicitar que la misma sea publicada en la página web del concurso.

Sea lo primero por las implicaciones de tipo JURIDICO-LEGALES, presentar esta acción de la manera más simplificada posible, de la cual SOLICITO de este tribunal, obviar, algunos elementos que si bien no se allegaran al proceso, pueden inferirse como ciertos.

HECHOS

Tal como lo enunciara, la Procuraduría General de la Nación dio inicio a el concurso para proveer un número determinado de vacantes las cuales se distinguieron con los números de la 015 a la 128 de 2015.

Correspondiéndole la 122 al cargo de **citador, 6CI-04, del nivel operativo**, para la cual de manera oportuna me inscribí, asignándoseme el No. 222990 (anexo 1) y acogíendome de buena fe, en lo que presumo legítima confianza a la resolución 332 del 12 de Agosto de 2015 rectora del concurso, (anexo 2, encabezado y art. Recurridos), la cual dispuso entre otras de una serie de pasos los cuales he venido de manera rigurosa, ordenada y constante superando.

Entre ellas, distingo, la inscripción, el cargue de documentos soporte, haber sido incluido en la lista de admitidos, haber sido llamado al examen de conocimientos y el comportamental y encontrarme actualmente con examen de conocimientos aprobado, con lo cual puedo proseguir en el concurso. (Anexo, resultado del mismo, anexo 3), el cual da fe del mismo y del proceso surtido de manera formal.

Entrados en materia, del **ARTICULO DESIMO SEGUNDO**, de la norma rectora del concurso, (la resolución 332 del 12 de Agosto de 2015), se concluye, (vista del cuadro), que existen tres tipos de pruebas a saber:

1.- CONOCIMIENTOS.....	<u>ELIMINATORIA</u>	55%
2.- COMPORTAMENTAL.....	CLASIFICATORIA.....	25%
3.- DE ANTECEDENTES.....	CLASIFICATORIA.....	20%
		100% *

Cada una con su valor porcentual específico. ***Pero curiosamente***, * al final del recuadro, se impone una condición (motivo de la presente tutela) y que reza:

- **Solo los concursantes que obtengan un puntaje final total o igual o superior a 70% integraran la lista de elegibles.** Negrilla, cursiva y subraya de mi cuenta.

De facto, encontramos un condicionamiento que en virtud de lo que se argumente, pruebe y resuelva, **debe ser el lio jurídico** sometido al juez constitucional. En consecuencia, por más argumento jurídico que lo sustente, (Art 216 de la ley 262 de 2000), legal y vigente, en mi real saber y entender, presumo el mismo es arbitrario, antijurídico, ilegal, e inconstitucional por lo menos en **tratándose del concurso** de la referencia, a lo que pretendo dar en esta acción por probado.

Siendo meramente ELEMENTALES, y fijándonos en el recuadro, vemos que se aplicaran 3 pruebas, (conocimientos, comportamental y antecedentes), con las cuales se obtiene un **resultado final**, pero al que simple y llanamente se le aplica un **CONDICIONAMIENTO**, del cual básicamente se extrae que **permitirá, acceder o NO** a la lista de elegibles.

Por tanto se convierte la lista de elegibles, ELEMENTO inerte, (**de meros resultados**) en **PRUEBA ADICIONAL**, (**carga extra, gravamen**), (nuevo filtro) con la connotación especial que es de **carácter eliminatorio** pues **quien no supere los 70 puntos no será incluido** en ella. Que en consecuencia lleva a que las 3 pruebas practicadas, **resulten eliminatorias**.

Hasta este punto la cuestión puede, presentarse normal, regular, legal, aplicable, pero si se incurre en el trasfondo de la aplicación de dicho **condicionamiento** que amarra otros art. De la ley 262 de 2000, varia ampliamente el **CONTEXTO**.

Así las cosas, Fatal, nefasto, resulta contra no solo mis intereses, sino contra el universo de los aspirantes y el concurso en general, porque la mayoría de las convocatorias resultaran **desiertas**, favoreciendo ampliamente la PROVINCIONALIDAD o burocracia política, en favor de aquellas personas que a lo mejor NO SE PRESENTARON A CONCURSO, deslegitimando el espíritu de la norma respecto de estos concursos por mérito.

Si bien el Art. 216 que se enuncia como parte de la ley 262 del 2000, que presumo legal, (de darse su aplicación), el mismo, entra en contradicción con la base rectora del concurso como lo son **las pruebas** pues las condiciona a requerimientos y exigencias **una vez se hallan en firme**, a tal grado que las **desnaturaliza, deslegitima, desvirtúa o anula** en alcances y efectos, (que no están previstos dentro del concurso).

Ahora bien, el citado Art. 216, **NO** se ataca por su esencia, **pues lo presumo legal**, lo que se ataca es su **INCIDENCIA EN EL CITADO CONCURSO**, que NO APLICA, pues entra en contradicción con las demás bases rectoras del concurso, (CAPITULO PRUEBAS), algo no visto en los concursos, como los de la **C.N.S.C.**

Elemental resulta que dicho artículo, **ELIMINA** automáticamente los aspirantes que no terminen el concurso con **PUNTUACION DE 70** puntos o más, lo que la convierte sin ser **PRUEBA**, en causal de eliminación del concurso, algo que **NUNCA** previo la **NORMA** **RECTORA** del mismo.

Por tal motivo ha de ser el primer requisito del juez constitucional, determinar, si en virtud del mismo, **se ordena de manera transitoria** **SUSPENDER EL CONCURSO**, mientras se obtiene un pronunciamiento, se demanda su corrección, se da aplicación a otra norma o se anula la misma, pues al citado art. Se suscriben Art, adyacentes de la ley 262 que pueden generar toda una controversia respecto de la **conformación** de las listas de elegibles.

Más absurdo es pretender imponer **condicionamientos** sobre resultados que lleven a la **eliminación** del concurso y el caso que raya sobre la **DISCRIMINACION**, radica por la **PRUEBA** del **análisis de antecedentes**, donde se evalúan los estudios que superen los **requisitos mínimos y la experiencia**. Pues de bulto asoma que, las personas jóvenes que no tienen experiencia y que no han podido acceder a estudios por su condición socio económica, se ven abocados a salir en el punto de partida del concurso con **20** puntos menos, y si el máximo son 100 solo con la gracia de dios llegarían presentando un examen **PERFECTO** (100/100). A 80 puntos, que no los hace nadie.

De facto se **discrimina** a los jóvenes y a muchos más con la aplicación del nuevo condicionamiento. En mi caso resulta casi que igual pues mi área de ocupación es diferente a la del concurso, con lo cual mis estudios y la experiencia, **NO ME DAN MAYOR PUNTUACION**, con lo cual, como muchos debo garantizar mi **participación** con los solos exámenes, y para ello con el **condicionamiento** impuesto y sabiendo del primer resultado de examen, (70,91) aun puntuando 100/100, en el segundo, aun así **NO PASARIA** con lo cual la norma no puede catalogarse por más que de **excluyente**.

De contera se impone a los aspirantes un condicionamiento **OBLIGADO** agravado, **(carga extra)** no solo de obtener resultados maravillosos en la prueba de conocimientos y comportamental, **si no la obligada, perversa, inminente, inequívoca, e irrevocable NECESIDAD, de puntuar en la prueba de ANTECEDENTES.**

HECHO, que matemáticamente se explica que si un **excelente** aspirante que de manera sobresaliente obtuviese 90 puntos en cada **examen**, obtendría según el porcentaje asignado **72** puntos pero que para un aspirante **muy bueno** que obtuviese 85 puntos en cada examen, obtendría un cómputo final de 67,00 puntos excluyéndolo de la lista de elegibles, con lo cual, este muy buen aspirante **TENDRIA** que **OBLIGATORIAMENTE** puntuar en la **prueba de antecedentes**, con lo cual **los requerimientos mínimos para el cargo** se estarían **AMPLIANDO, disimuladamente.**

Resumiendo, tal condicionamiento de manera directa lo que hace es modificar las bases rectoras del concurso no solo en cuanto a el carácter de las pruebas, si no que de manera **descaradamente enmascarada**, aumentaría los **requisitos mínimos** que fueron exigidos para cada cargo.

De hecho en mi caso en particular, con el resultado de 70.91 obtenido, en la prueba de conocimientos, así sacara 100/100 en la comportamental, no me daría para ir, con la aplicación de esa norma a la lista de elegibles, siendo prejuógadamente eliminado.

En consecuencia, el concurso con esa norma (art. 216 de la ley 262 de 2000), Es presumo todo un fraude en favor de una minoría privilegiada, preseleccionada.

Sobre los resultados no se pueden IMPONER CONDICIONAMIENTOS, ya que los mismos indican que son prueba superada, cosa juzgada, garantía jurídica del concurso, que indico como UNICA PRUEBA ELIMINATORIA, la de CONOCIMIENTOS, en ninguna otra parte del ordenamiento de la norma rectora se INDICO, que abría otra manera de ser eliminado del concurso, (salvo algunos fraudes).

Sobre las pruebas de exámenes escritos, en materia de concursos, no existe la menor discusión porque a ellos se integran la evaluación de una serie de competencias necesarias para el desarrollo del cargo, y como lo prevé la norma respecto del **análisis de antecedentes**, las mismas tienen como **efecto**, mejorar o premiar la calificación de quien por estudio o experiencia se encuentran mejor preparados.

En el caso que nos ocupa, al aplicar el nuevo condicionamiento, el objeto del mismo respecto de los **antecedentes** es **descalificar (discriminar)**, al que por circunstancias de apremio, u otras ocupaciones no ha podido certificar una mejor condición, en tanto que de los **exámenes**, y **antecedentes** solos, **SON** un indicador de calidad, la nueva norma, (art. 216) pasa a ser un agente selectivo de **discriminación** al revaluar pruebas superadas en firme y de manera disimulada a **ampliar los requisitos mínimos** de acceso.

De por sí, ya es bastante duro obtener un trabajo estable y de calidad, para establecer más condicionamientos, no hay razón de ser en que el puntaje para acceder a la lista de

Elegibles tenga que ser 70 puntos o más, cuando ha sido superada la **única** prueba **eliminatória**, y las otras son de clasificación.

No encuentro precedente alguno, de tal iniquidad dentro de los concursos de mérito que he buscado, salvo quizá, los que se puedan dar en las más altas corporaciones.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito, la corte lleva infinidad de pronunciamientos al respecto que la con firman, sin embargo me permito transcribir, apartes de lo que ya es una larga jurisprudencia.

..." No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor..." "...En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Mi caso es claro, con el puntaje obtenido, en la prueba de conocimientos solamente, dando aplicación al nuevo condicionamiento discriminatorio, Salí del concurso, sin siquiera ser evaluado en las otras pruebas, dando como resultado que SIN SER ELIMINADO, **DESAPARECI DEL CONCURSO**, pues no estaré en la lista de elegibles (no es paradójico), no se avizora algo sospechoso, como muchos de los participantes nos vamos a **desaparecer**, sin ser **eliminados** una buena pregunta, tengo o no derecho a saber que fue de mi participación en el concurso.

Sentencia T-604/13

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS-Etapas

*Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las **condiciones objetivas mínimas** señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: **en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.** Subraya y negrilla de mi cuenta.*

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento

De fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

De tal suerte, que esta acción no solo es procedente, si no necesaria para contener un perjuicio cierto, real e inminente, pues una vez emitidos los resultados de la prueba de conocimientos, donde presumo, más del 50% de los participantes fueron **eliminados**, (acorde a la norma), viene la calificación de la prueba comportamental, y la de antecedentes con lo cual se darán los **resultados finales**, para elaborar las listas de elegibles, (a la que se le aplicara para su elaboración el tan precitado art.).

Ya de manera sobrada explique, que sin eso nuevos resultados, **por aplicación de la norma que hoy se recurre**, DESAPARECI DEL CONCURSO, probando un daño IRREPARABLE, si la misma no es objeto de revisión y censura por el juez constitucional.

Solicitar de este tribunal, la suspensión del concurso, seria medida **aparatosa**, pues la precitada norma aplica hacia futuro, y puede ser reconsiderada, por el emisor o el legislador para que en **equidad sea suprimida**, restableciendo el derecho no solo propio si no del universo de participantes. Sin embargo es facultad del legislador determinar si la medida es procedente si en respuesta del accionado se encontrara una negativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DEBIDO PROCESO

En un estado social de derecho, como en el nuestro, las competencias son regladas. Este estado es el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan **los derechos del individuo**, por disposición de una norma.

K

En todo proceso administrativo se busca la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino además, lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico, el DEBIDO PROCESO, es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos.

Ya lo han pregonado los magistrados de las altas cortes al referirse a tutelas interpuestas especialmente a entidades promotoras de salud que son las de mayor volumen, consistente en repetir que sustraerse al cumplimiento de lo normado, **linda con los territorios de lo punible**.

IGUALDAD.

El derecho de igualdad lo consagra el Art. 13 de la constitución nacional, al disponer "todas Las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de **los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad, familia, lengua, religión, opinión política, o filosófica.

El principio de igualdad consagrado en la constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una forma de compromiso para garantizar a todos la igualdad de **OPORTUNIDADES**.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por todo tipo (étnico, cultural, económico, social, político), se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecuencia solo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad, acorde con la jurisprudencia de la corte constitucional, **"la igualdad implica no solo idéntica posibilidad de acceder si no idéntico tratamiento"**.

También ha exaltado la corte que la igualdad implica siempre criterio de diferenciación. La igualdad designa un concepto relacional y no una calidad, es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos,... (Corte constitucional sentencia T-422 de junio 19 de 1992).

El principio de igualdad supone entre otras cosas el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quien esté en condiciones similares. Y diferentes a quienes están en distintas situaciones. Igual que se rompe cuando el Juez, **impone actuaciones que manifiestamente favorecen en su resolución a una de las partes**.

PETICION ESPECIAL

Como la precitada norma aplica hacia futuro, solicitar al legislador para que de manera **transitoria** actuando en **equidad**, **sea suprimida la aplicación del art. 216 de la ley 262 de 2000**, respecto de la lista de elegibles, al concurso de referencia en virtud de que no afecta las instancias surtidas, ni mucho menos derechos adquiridos, restableciendo el derecho no solo propio si no del universo de participantes. En tanto se surten las instancias de la presente.

PETICION GENERAL

1.- Que sean **DECLARADOS TUTELADOS** los derechos fundamentales **SOLICITADOS** Como consecuencia de encontrarse probada, la estructuración y configuración jurídica arbitraria a derecho, en los hechos de referencia adjudicados a la Procuraduría General de la Nación, representada por el Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**

2.- Como consecuencia, de ser **TUTELADOS** los derechos conculcados, se ordene al Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** como representante legal, que en un término no superior a 48 horas, posteriores a la notificación de la presente resolución, declarar sin efecto alguno la aplicación del art. 216 de la ley 262 de 2000, a la lista de elegibles dentro del concurso de méritos a que hace referencia la presente acción, (convocatorias 015 – 128 de 2015).

2.-A subsidiaria de la 2 Como consecuencia, de ser **TUTELADOS** los derechos conculcados, se ordene al Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** como representante legal, que en un término no superior a 48 horas, posteriores a la notificación de la presente resolución, declarar sin efecto alguno la aplicación del art. 216 de la ley 262 de 2000, a la lista de elegibles dentro del concurso de méritos a que hace referencia la presente acción, (convocatorias **DEL NIVEL OPERATIVO** de 2015).

4.- Elevar, en condición de súplica, que dentro del resuelve, se haga saber al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, representada por el Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** que no poseo pleito, personal con ninguno de sus miembros y que estoy en condiciones de mantenerme así, pues entiendo, su punto de vista en cuanto a la función administrativa y que mi único objetivo se encamina a reparar, un error de apreciación, visto con los ojos de un simple aspirante.

COMPETENCIA

Por ser el accionado, el representante legal de un órgano de carácter nacional considero que son el juez competente para tratar el asunto, sin embargo, al someterlo a reparto se encausara con el juez acertado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto TUTELA sobre el mismo hecho, o con el mismo argumento.

ANEXOS

Se anexan, los documentos referenciados en los mismos en total 3

NOTIFICACIONES

DR. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, CR. 5 No. 15-80, edificio de la Procuraduría General de la Nación

RODRIGO J.H. MERINO BARRETO, CI 12 No. 29b-17 Barrio Bosques de la Habana, Honda Tolima, Tel. 2 51 10 68, Cel. 314 57 37 230 o al correo rodrigo_merinob@yahoo.es

DE USTED,



RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO

CC. 14. 318. 991 DE HONDA TOLIMA.